

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 212.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Cangas de Onís la madrugada del 10 del corriente, Mariano Aguilar Espallorga y Nicanor Suárez González, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 17 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

El primero con bigote rubio, estatura 1.700 milímetros; viste pantalón y chaleco, boina de color café y alpargatas.

Y el segundo con barba naciente, chato, estatura 1.400 milímetros, pantalón y chaqueta oscura y boina azul.

CIRCULAR NÚM. 213.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Sr. Presidente la Diputación

provincial, con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

“Examinados los expedientes instruidos en los pueblos de Alba de los Cardaños, Camporredondo, Castrejón, Cevico de la Torre, Cordovilla la Real, Cubillas de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Perazancas, Respenda de la Peña, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Torquemada, Vega de Bur, Valbuena de Pisuegra, Villalaco, Villanuño, Villamediana y Villaviudas, para solicitar de esta Corporación auxilios con que atender á sus necesidades, ó condonación de contribuciones, á motivo de las pérdidas experimentadas por efecto de pedriscos ó aguaceros que descargaron en los respectivos términos municipales durante los meses de Mayo y siguientes del año próximo pasado; y Considerando que no es tan solamente crítica la situación de los pueblos reclamantes, sino que, por desgracia, con ella corre parejas la de todos los de la provincia, la Diputación, en sesión de ayer, en uso de las atribuciones que la confieren el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 104 del reglamento para su ejecución de 30 de Setiembre del propio año, acordó desestimar lo pretendido.”

Y ejecutando el anterior acuerdo lo publico en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 18 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 214.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ga-

nado lanar de Husillos, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 17 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1884, D. Melitón García Carrancio y su mujer Doña Eustasia Pariente Garrido otorgaron escritura de obligación y fianza hipotecaria á las resultas del ejercicio del cargo de Recaudador de contribuciones de la demarcación de Carrión de los Condes, que desempeñó D. Urbano Olmedo, asegurando la obligación y fianza constituyendo hipoteca voluntaria en favor del Banco de España sobre las fincas que se expresaban determinadamente en la referida escritura, sitas en término de Calzada de los Molinos, especificando las que pertenecían á García Carrancio, y las que eran propiedad de su mujer:

Que instruido expediente administrativo de responsabilidad contra D. Urbano Olmedo, se hizo embargo de las fincas hipotecadas por D. Melitón García Carrancio y Doña

Eustasia Pariente, y reseñadas en la mencionada escritura, y después de varias diligencias, se dictó una providencia adjudicando las fincas al Banco de España en 27 de Febrero de 1886, por no haber licitadores en el segundo remate, como subrogado dicho establecimiento en los derechos de la Hacienda:

Que á nombre de D. Melitón García Carrancio, vecino de Calzada de los Molinos, se presentó en 22 de Agosto del año próximo pasado, ante el referido Juzgado, una demanda de interdicto contra D. Gregorio Lomas Martínez, alegando como hechos: que la parte actora venía en quieta y pacífica posesión de varias fincas que expresaba, poseyendo unas desde 1872, por compra hecha á D. Atanasio González Díez, otras desde 1883, por herencia de su padre, y las restantes desde 1881, por compra hecha á Don Félix García, y que el demandado empezó en los meses de Febrero á Mayo de 1892 á ejercitar actos de dominio en las expresadas fincas, despojando, por tanto, al demandante de la posesión, en la que pedía se le reintegrara:

Que practicada la información testifical, y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó sentencia restitutoria:

Que en tal estado, el Director de la sucursal del Banco de España en Palencia acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo los hechos que quedan referidos, añadiendo que después de hecha al Banco la adjudicación de las fincas pertenecientes á los fiadores de D. Urbano Olmedo, el Banco había autorizado á D. Grego-

rio Lomas para labrar y disfrutar las tierras que antes pertenecían á los fiadores y que hoy pertenecen al Banco por la adjudicación referida:

Que el Gobernador de Palencia, accediendo á la anterior solicitud, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Banco de España se halla subrogado para la recaudación de contribuciones que tuvo á su cargo en todos los derechos y acciones que á la Hacienda pública corresponden; en que los procedimientos de apremio que se sigan contra los dependientes del Recaudador subrogado se dirigirán por las Autoridades administrativas; en que la adjudicación para pago no se hará á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado, con caracter de provisional, y sin necesidad de hacerlo constar en escritura pública, servirá para la enajenación de las fincas adjudicadas; en que con la sentencia dictada por el Juzgado se restituyen al propietario que fué las fincas embargadas, las que por la adjudicación administrativa ya no se pertenecen, y se contrarían, desvirtúan y anulan los efectos propios del procedimiento de apremio y la providencia dictada por la Administración en asunto de su propia y exclusiva competencia y dentro del límite de sus funciones privativas; y por último, en que los autos restitutorios no pueden estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contiendas de competencia; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 9.º, 66 y disposición 1.ª de las transitorias de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el art. 1.º de la de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión de que se trata está reducida á determinar si corresponde á los Tribunales ordinarios ó á la Administración el conocimiento de unos autos de interdicto y ejecución de la sentencia de recobrar la posesión de varias fincas rústicas seguido entre particulares; que todas las cuestiones sobre propiedad ó posesión de bienes é incidencias relacionadas con los mismos corresponden á los Tribunales; que se trata de un derecho de índole y caracter puramente civil; que no tenían aplicación las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento; que ante el Juzgado no se habían propuesto cuestiones referentes á la responsabilidad que contrajera el demandante por la gestión del Recaudador Olmedo, ni consta tampoco la finca ó fincas con que se garantizase la mencionada gestión; que en autos no se había acreditado que existieran procedimientos administrativos de apremio ó incidencia alguna del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: "la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros,":

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la base 3.ª del Convenio de 4 de Agosto de 1876, según la cual el Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que le constituye, y sin necesidad de otras escrituras que la que le obliga al cumplimiento de este contrato:

Vista la base 6.ª de dicho Convenio, con arreglo á cuyas disposiciones el Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó Delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente, dentro de los plazos fijados en la instrucción:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1881, según el cual, si el débito que hubiera de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el visto bueno de la Autoridad económica de quien depende sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derecho á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre la interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquiera título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de las fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa

hasta la realización total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirma un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á prestar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendió que se promoviese la competencia nada tiene que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento habia nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que la motivó era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales; en que si la Administración hubiera de intervenir y de mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el caracter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vistos los Reales decretos de 25 de Diciembre de 1886, 9 de Abril de 1887 y 3 de Mayo de 1890, deoidiendo á favor de la Autoridad judicial las competencias promovidas entre los Gobernadores de Albacete y Málaga y los Jueces de primera instancia de dicha capital y de Ronda, con motivo de demandas interpuestas por D. Pablo Fons, D. José Durán y D. Mariano González contra el Banco de España.

Vista la sentencia de 30 de Enero del año próximo pasado, dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, confirmando la Real orden de 10 de Enero de 1889, por la que, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se revocó el acuerdo apelado, anulándose el apremio despachado por el Banco contra unos Recaudadores, reservando al Banco sus derechos para que pudiera utilizarlos ante quien correspondiese:

Considerando:

1.º Que la subrogación del Banco de España en los derechos de la Hacienda se refiere únicamente á efectos de cobranza de las contri-

buciones, sin que se extienda á las relaciones del Banco con sus agentes.

2.º Que en el presente caso la cuestión de que se trata no afecta directa ni indirectamente á la Hacienda.

3.º Que en tal concepto, el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente contienda está limitado á determinar á cuál de los dos particulares interesados en el mismo pertenece la posesión de la finca, correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestión á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras provinciales.

Resuelto por esta Corporación en 15 del corriente que en el anteproyecto de reforma del plan de carreteras provinciales publicado en el *Boletín* de 25 de Noviembre de 1891, plana 4.ª, se incluya en el grupo primero, número primero, una que partiendo del pueblo de Nestar, campo de Mercadillo y cruzando los montes de Aguilar y Salcedillo y pueblo de Valverzoso, termine en el punto que se denomina Collado de Somahoz, confinante con la provincia de Santander, se hace público, en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 29 de la ley de 4 de Mayo de 1877 y 31 del reglamento de 10 de Agosto del mismo año para su ejecución, á fin de que los Ayuntamientos interesados expongan en el improrrogable plazo de cuarenta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, cuanto estimen conveniente respecto á la traza, inclusión y número de orden de esta carretera, con que se propone dotar el plan de las provinciales, para que en vista de los antecedentes y de los informes á que se refiere el art. 32 del reglamento citado, se resuelva por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que estime pertinente, debiendo tener entendido que la carretera número primero, grupo primero de Guardo á Triollo, por Velilla, Otero, Camporredondo y Alba de los Cardaños, se halla incluida en el plan general del Estado desde el 3 de Julio de 1891 y ha de segregarse de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín," número 236.

(CONTINUACIÓN).

Las provinciales á tenor del art. 25 de la ley citada.

Palencia 17 de Abril de 1893.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—Los Diputados Secretarios, Santos Cuadros.—Martín Delgado Cabeza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Por orden de la Dirección general de 23 de Marzo último, se ha resuelto que se suspendan las oposiciones para la provisión de Auxiliares de Escuelas de párvulos regidas por Maestros, hasta que se formule una disposición general que armonice las antiguas disposiciones en este asunto con el reglamento de Auxiliares.

Lo que se anuncia por medio de los BOLETINES OFICIALES para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dichas plazas.

Valladolid 14 de Abril de 1893.—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies afectas al impuesto de consumos, carnes frescas y saladas, vinos, aguardientes, licores, aceites, jabones, pescados de mar y río y frutas en conserva, para el año próximo de 1893 á 94, tendrá efecto la primera subasta el 30 del actual mes y hora de las dos de la tarde, en la Casa Consistorial del distrito, por pujas á la llana y período de uno á tres años, bajo el tipo de 1.865 pesetas 25 céntimos para el Tesoro, 55 pesetas 95 céntimos del 3 por 100 de conducción de caudales y 1.865 pesetas 25 céntimos del 100 por 100 del recargo municipal consignado en presupuesto, que en junto hacen 3.785 pesetas 95 céntimos, excepción hecha de la sal y cereales.

Si quedara desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda que tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo en iguales términos y tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por solo un año económico, según el art. 53 del reglamento. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Olmos de Ojeda 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Lezcano.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
168	Jaointo Bueno Tolosano.	172'38	46'54	218'92	76'62
169	Juan Boliyo Crespo.	70'55	"	70'55	24'69
170	José Grue González.	143'80	38'82	182'62	63'91
171	Juan Bort Villart.	245'52	66'29	311'81	109'13
172	José Bote Ramos.	16'08	2'89	18'97	6'63
173	Juan Beltrán Zapata.	318'29	85'93	404'22	141'47
174	Justo Beteta Ramírez.	40'41	10'88	51'19	17'91
175	Jorge Vergara Vados.	181'83	21'81	203'64	71'27
176	Juan Bernal Martorell.	146'34	39'15	185'85	65'04
177	Juan Blázquez Martínez.	301'66	"	301'66	105'58
178	José Varela Freire.	141'05	29'62	170'67	59'73
179	José Valle Cuenca.	29'67	6'52	36'19	12'66
180	José Barrero Palomo.	132'90	35'88	168'78	59'07
181	Justo Barcajaco Blanco.	204'17	4'08	208'25	72'88
182	Julian Vicente Martín.	219'86	50'56	270'42	94'64
183	Juan Valero Simón.	294'51	79'51	374'02	130'90
184	José Vázquez Vázquez.	27'73	7'48	35'21	12'32
185	Tomás Barbulo Blanco.	164'94	44'53	209'47	73'31
186	Urber Bermuez Ortazo.	243'36	43'80	287'16	100'50
187	Salvador Ballesteros Santiago.	95'92	25'89	121'81	42'63
188	Stuforiano Benito Martín.	12'34	"	12'34	4'31
189	Santos Vega Chamorro.	99'42	16'90	116'32	40'71
190	Serafin Beiza Lastrada.	211'44	57'08	268'52	93'98
191	Ramón Blanco Pérez.	266'45	50'62	317'07	110'97
192	Rafaél Benavides Lozano.	37'28	4'47	41'75	14'61
193	Rufino Burgos Contreras.	155'87	38'96	194'83	68'19
194	Rosendo Vidal Fernández.	194'14	52'41	246'55	86'29
195	Pedro Barón Hernández.	20'75	5'60	26'35	9'22
196	Pedro Baro Piñeiro.	139'26	37'60	176'86	61'90
197	Pedro Vicente García.	29'88	8'06	37'94	13'27
198	Pedro Voces Corredera.	302'90	81'78	384'68	134'63
199	Pedro Bohada Docabo.	246'76	66'62	313'38	109'63
200	Pedro Vallejo Sanchez.	317'77	54	371'67	130'08
201	Pedro Bartolomé Leal.	318'29	85'93	404'22	141'47
202	Manuel Valdués Tucro.	225'83	60'97	286'80	100'38
203	Mateo Vals Melis.	124'66	14'95	139'61	48'86
204	Matias Valls Sastre.	182'60	7'30	189'90	66'46
205	Mamerto Balbi Ruiz.	22'73	6'13	28'86	10'10
206	Manuel Vivas Marín.	103'94	23'90	127'84	44'74
207	Marcelino Villa Gutiérrez.	51'78	13'98	65'76	23'01
208	Manuel Bordells Vázquez.	272'76	43'64	316'40	110'74
209	Manuel Borrás Mengual.	126'79	34'23	161'02	56'35
210	Manuel Victor Gómez.	51'86	3'63	55'49	19'42
211	Manuel Blanco Deive.	318'22	54'09	372'31	130'30
212	José Broco Lamas.	168	"	168	58'80
213	José Baquero Ramírez.	369'16	99'67	468'83	164'09
214	Francisco Beti Berges.	318'29	70'02	388'31	135'90
215	Fermín Bea Pérez.	327'12	68'69	395'81	138'53
216	Francisco Brilla Brilla Muña.	318'29	63'65	381'94	133'67
217	Fernando Barrios Villalba.	27'73	7'48	35'21	12'32
218	Francisco Viñas Blanco.	420'28	117'47	537'75	186'81
219	Antonio Bernal Sender.	388'22	104'81	493'03	172'56
220	Antolín Barrantes Sánchez.	318'29	85'93	404'22	141'47
221	Miguel Boscicoa Gofí.	381'85	87'82	469'67	164'83
222	Candelo Cantero Sola.	318'22	79'55	397'77	139'21
223	Clemente Canseco González.	182'13	29'14	211'27	73'94
224	David Chico Bartoll.	201'80	20'18	221'98	77'69
225	Doroteo Cejudo Guerra.	52'96	9'53	62'49	21'87
226	Domingo Carricas Echarri.	140'01	37'80	177'81	62'23
227	Domingo Camacho González.	105'04	"	105'04	36'76
228	Diego Calpe Romero.	351'43	94'85	446'31	156'20
229	Diego Castillo Monleón.	310'27	83'57	394'04	137'91
230	Daniel Canet Cervera.	48'03	12'96	60'99	21'84
231	Eduardo Calvo Anguero.	300'08	"	300'08	105'02
232	Enlialio Campanny Pello.	289'36	66'55	355'91	124'66
233	Cándido Crespo Araujo.	192'44	51'95	244'39	86'53
234	Cayetano Chozas Díaz.	262'62	60'40	323'02	113'05
235	Cirilo Ciza Vila.	235'25	"	235'25	82'88
236	Clemente Couso González.	305'76	"	305'76	107'01
237	Cosme Calvo Pérez.	245'91	81'96	327'87	116'35
238	Baudilio Coder Capdemon.	65'50	10'43	75'93	26'59
239	Valentín Castro Herreros.	103'50	18'63	122'13	42'74
240	Bernabé Catalán Osés.	65'33	"	65'33	23'86
241	Valentín Carretero Ibáñez.	85'09	"	85'09	29'78
242	Blas Carrillo Girado.	85'40	21'35	106'75	37'36
243	Antolín Chaparro Mojedano.	258'05	69'67	327'72	114'70
244	Antonio Cuéllar Capellán.	153'09	8'06	156'15	54'65
245	Angel Coderas Garros.	141'02	83'07	224'09	82'63
246	Anastasio Córcoles Córcoles.	104'57	"	104'57	36'59
247	Antonio Cosano Merino.	235'63	63'62	299'25	104'73
248	Antonio Castro Palma.	80'46	"	80'46	28'16

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

	IMPORTE del capital rectifi- cado.	IMPORTE TOTAL de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
249	Antonio Carrillo Martín.	48'37	13'05	61'42	21'49
250	Antonio Castillo Gómez.	90'21	24'35	114'56	40'09
251	Andrés Carmona Guillén.	91'18	24'61	115'79	40'52
252	Antonio Casado Juan.	167'15	45'13	212'28	74'29
253	Antonio Contreras Macías.	152'45	21'34	173'79	60'82
254	Francoisco Chillón Mielgo.	307'81	"	307'81	107'73
255	Francoisco Campo López.	148'08	8'88	156'96	54'93
256	Luis Chiva Rubio.	261'39	70'57	331'96	116'18
257	Jorge Casado Cámara.	95'81	25'86	121'67	42'58
258	Juan Cabada Arjona.	165'09	44'57	209'66	73'38
259	José Carreras Casadevall.	8'24	1'73	9'97	3'48
260	Juan Calvo Tort.	73'87	19'94	93'81	32'83
261	Joaquín Carreras Hernández.	264'13	71'31	335'44	117'40
262	José Ledo ó Cedo Pellice.	281'96	14'09	296'05	103'61
263	José Canto Canto.	318'29	85'93	404'22	141'47
264	Julian Calvo Palmaba.	260'50	70'33	330'83	115'79
265	José Canelas Lúcas.	238'39	64'36	302'75	105'96
266	José Castro Domínguez.	317'01	85'59	402'60	140'91
267	Joaquín Contreras Martínez.	76'63	"	76'63	26'82
268	Jesús Cejudo Ruiz.	71'88	0'71	72'59	25'40
269	Julian Camacha Ramírez.	64'41	17'39	81'80	28'63
270	José Caballero Ojarón.	324'22	35'66	359'88	125'95
271	Juan Cruz Expósito.	121'42	32'78	154'20	53'97
272	José Cruz Nieves.	178'30	"	178'30	62'40
273	Juan Cambra Blanco.	46'01	"	46'01	16'10
274	José Castro Varela.	166'03	"	166'03	58'11
275	José Carmona Navarro.	114'55	21'76	136'31	47'70
276	Jacinto Carrillo Martín.	208'77	"	208'77	73'06
277	Jorge Castel Quintín.	205'22	"	205'22	71'82
278	José Casamayor Hernández.	191'96	"	191'96	67'18
279	José Cubillas Lastra.	66'72	16'68	83'40	29'19
280	Jaime Cuadrach Guache.	246'94	44'44	291'38	101'98
281	Juan Cortés Zapico.	357'21	96'44	453'65	158'77
282	Jaime Camat Torres.	195'10	46'82	241'92	84'67
283	Juan Checa del Río.	239'59	64'68	304'27	106'49
284	José Calvo Rubira.	318'22	"	308'22	111'37
285	José Cid Mangana.	194'46	36'94	231'40	80'99
286	José Cabo Roch.	68'20	18'41	86'61	30'31
287	Isidoro Cabero Donato.	184'76	49'88	234'64	82'12
288	Isidro Cid Fernández.	287'29	77'56	364'85	127'69
289	Hilario de la Cruz Expósito.	164'76	36'24	201	70'35
290	Gabino Cano Pardo.	320'43	86'51	406'94	142'42
291	Gregorio Caballero Gil.	383'29	103'48	486'77	170'36
292	Gabriel Caballero Pina.	220'66	59'57	280'23	98'08
293	D. Francisco Casas Alemán.	116'69	16'33	133'02	46'55
294	Felipe Clemente Romero.	155'97	"	155'97	54'58
295	Félix Cotimelo Silva.	30'29	0'90	31'19	10'91
296	Felipe Cambroner Delgado.	204'90	49'17	254'07	88'92
297	Francisco Catalán Sánchez.	103'88	1'03	104'91	36'71
298	Francisco Corla Calafell.	188'83	43'43	232'26	81'29
299	Fernando Castán Lahoz.	159'47	"	159'47	55'81
300	Manuel Cabrera Cuesta.	56'69	5'66	62'35	21'82
301	Manuel Casto Vázquez.	55'02	"	55'02	19'25
302	Manuel Cruz López.	387'10	104'51	491'61	172'06
303	Márcos Cristóbal Expósito.	166'81	31'69	198'50	69'47
304	Miguel Cuadrado Bueys.	328'65	"	328'65	115'02
305	Miguel Cortés Aliseda.	165'99	44'81	210'80	73'88
306	Manuel Escolta Garnillo.	75'77	20'45	96'22	33'67
307	Manuel Conesa Torrente.	159'92	43'17	203'09	71'08
308	D. Manuel Cruces González.	867'95	234'34	1.102'29	385'80
309	Miguel Carro del Río.	177'65	47'96	225'61	78'96
310	Mariano Castell Sauz.	159'92	43'17	203'09	71'08
311	Matías Cebrián Fuentes.	290'07	5'80	295'87	103'55
312	Mariano Cervantes Toricos.	326'74	32'67	359'41	125'79
313	Manuel Cifuentes Martín.	284'15	76'72	360'87	126'30
314	D. Manuel Caramés Vello.	141'44	18'38	159'82	55'93
315	Martín Calvet Planas.	189'76	51'23	240'99	84'34
316	Manuel Cazañas Pérez.	273'85	73'98	347'78	121'72
317	Martín Casals Gallego.	27'73	7'48	35'21	12'32
318	Manuel Camacho Urdiales.	199'96	53'98	253'94	88'87
319	Manuel Conto Landeiro.	236'53	40'21	276'74	96'85
320	Nicomedes Campano Salgado.	161'77	35'58	197'35	69'07
321	Pedro Coma Doblado.	222'19	53'32	275'51	96'42
322	Pedro Casals Cairo.	95'10	11'41	106'51	37'27
323	Rodrigo Chaus Díaz.	110'92	29'94	140'86	49'30
324	Ricardo Chames Vidal.	219	59'13	278'13	97'34
325	Ramón Conde Valcárcel.	131'51	15'78	147'29	51'55
326	Ramón Cobos Tormos.	271'15	32'53	303'68	106'28
327	Ramón Curto Abajón.	255'77	69'05	324'82	113'68
328	Ramón Castell Alsina.	173'61	32'98	206'59	72'30
329	Rafaél Castro Torres.	32'68	8'82	41'50	14'52
330	Ramón Castro Rubinos.	114'15	18'26	132'41	46'34
331	Rafaél Castell Ballester.	196'74	43'28	240'02	84
332	Salustiano Castrejón González.	318'22	85'91	404'13	141'44
333	Santiago de la Cruz Expósito.	100'88	"	100'88	35'30
334	Santiago Cortina Blanco.	96'41	22'17	118'58	41'50
335	Silverio Caballs Aurola.	120'81	32'61	153'42	53'69

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional
de Lantadilla.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la libre venta por término de uno á tres años de todas las especies de consumos para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893-94, se anuncia que dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial ante este Municipio el día siguiente de transcurridos los diez días, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez á las doce de su mañana en cada un día.

Lantadilla 7 de Abril de 1893.—
El Alcalde, Isidoro Vega.

Ayuntamiento constitucional
de Hérmedes de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hérmedes de Cerrato 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el situado en la dehesa de Macintos, término de Torre de los Molinos, con tres pares de piedras, limpia y cernido.

Para tratar del precio y condiciones, en Palencia con su dueño Don Gaspar Alonso, y en Macintos con el encargado D. Lúcas Garrido.

1—10

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de
Alonso é Hijos,
calle de D. Sancho, núm. 13,
PALENCIA,

se hallan á la venta todos los modelos necesarios para la formación del

PADRON DE CÉDULAS,
ELECCIONES MUNICIPALES

Y
REGISTRO FISCAL
de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas.

En la Imprenta de este periódico,
Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.